



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: ELICER ROJAS OÑATE.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL – INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00059-00.

Procede el despacho a rechazar de plano la acción de cumplimiento promovida por el señor ELICER ROJAS OÑATE, contra el Municipio de Corozal – Instituto Municipal de Transporte y Tránsito, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El fin de la acción de cumplimiento es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (ley o acto administrativo), esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

En cuanto a la "procedibilidad" de la acción de cumplimiento, el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, establece en su inciso primero que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También es procedente contra acciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con lo establecido en esta ley (art. 6°). Además, el inciso segundo del citado artículo 8° ibídem, prevé que con el fin de constituir la renuencia, para la "*procedencia de la acción*", se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Si no se aporta prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el rechazo procederá de plano (art. 12).

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 dispone que "Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

Al respecto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, en providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil cuatro (2004), radicada bajo el No. 47001233100020040073501, se abstuvo de abordar el fondo del asunto allí propuesto porque consideró que existía una irregularidad procesal y decidió rechazar la demanda, que consistió en la falta de prueba de la renuencia del demandado, pues el escrito aportado por la demandante no cumplía con las exigencias legales, estableciendo que en concordancia con los requisitos anteriormente señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos:

"a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos, b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y, d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento, e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud. La ausencia de por lo menos uno de los presupuestos señalados hace que el escrito presentado no pueda tenerse como uno que satisfaga el explicado requisito de procedibilidad.

(...)Por lo tanto, en el asunto bajo análisis no hay prueba de la renuencia del demandado, porque el cumplimiento de las normas invocadas en la demanda no fue reclamado directamente a Electrocosta S.A. E.S.P., como lo exige el citado inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Ante tal situación, el tribunal de instancia debió rechazar de plano la demanda al momento de resolver sobre su admisión, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997; sin embargo, en aras de garantizar el principio de economía procesal, se modificará el fallo impugnado para disponer el rechazo de la acción instaurada, con base en la falencia de procedibilidad observada." -Se subraya-

En el presente asunto, la parte actora solicita en el escrito de demanda que:

"PRETENCIONES

(...)

SEGUNDO que el juez administrativo ordene a la secretaria de tránsito proceda a dar la aplicación al artículo 159 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 202 del decreto 19 del 2012, y le den cumplimiento al artículo 826 y 831 del estatuto tributario, y el artículo 9 de la ley 1066 del 2008 y en consecuencia, declare la prescripciones de la sanciones impuestas y proceda a terminar el proceso de cobro activado dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo de la norma antes señalada, esto es, abstenerse de iniciar un nuevo procedimiento similar por los mismos hechos que dieron lugar al comparendo que se prescriben. Así mismo, que bajo ninguna circunstancia fue firmado por mí y no fui notificado en debida forma ni a través de un acto administrativo ni con la expedición de los presuntos comparendos y el procedimiento contravencional, debido que no fui notificado en debida forma el mandamiento de pago y el proceso contravencional.

TERCERO que le dé cumplimiento al artículo 9 de la ley 1066 del 2008 y se abstengan de embargar mi cuenta de ahorro o nominal, aplicando el límite de inembargabilidad debido a que allí es donde depositan mi sueldo y es la única entrada que tengo para mantener a mi familia.

CUARTO: Que de conformidad con el código del procesos, el artículo 29 de la constitución y el artículo 826 del estatuto tributario, EL JUEZ ADMINISTRATIVO ordene a la secretaria de tránsito que al momento de contestar la demanda de acción de cumplimiento envíe copia de la notificación del mandamiento de pago, diga que empresa realizo la notificación, y envíen copia de la comunicación y quien realizo la comunicación.

Así mismo envíe copia de todo el proceso contravencional, cumpliendo las 4 etapas que exige la corte constitucional en las sentencias Sentencia T-616/06.

QUINTO: Que se condene a la secretaria de tránsito a pagar las costas procesales del proceso, debido que yo contrate al abogado la suma de \$120.000 mil pesos correspondiente al 20% del total de la deuda, el cual se demuestra con la factura de pago".¹

En efecto, la petición presentada por la parte actora, con la cual manifiesta que agotó el requisito de la renuencia, es del siguiente tenor literal:

"PRETENSIONES

PRIMERO: pretendo con este Requerimiento de cumplimiento para que la SECRETARIA DE TRANSITO DE COROZAL, anule los comparendos No. C0R0053436 del 24/03/2016, ya que no había Señalización, así mismo la superintendencia de tránsito y transporte de Conformidad con el artículo 4 de la constitución Política aplique el principio de favorabilidad de la ley 1843 del 2017, e inaplique la ley 769 del 2002, le dé cumplimiento a la ley 1843 DEL 2017, artículo 2,3,4,8 y la resolución N0000718 del 2018, artículos 3,5,7 Y ANULEN TODA LA FOTOMULTA DEBIDO QUE NO FUERON

¹ Fs. 11-12.

NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA, y se abstengan de embargar mi cuenta de ahorro o nominal debido a que es allí donde depositan mi sueldo y es la única entrada que tengo para mantener a mi familia y el procedimiento establecido por la secretaria de tránsito no estaba autorizado por la ley, y el ministerio de transporte y violo el principio de legalidad, Uno DE LOS PRINCIPIOS ESENCIALES EN EL DERECHO SANCIONADOR ES EL DE LA LEGALIDAD. Y ESTO IMPLICA QUE LOS COMPORTAMIENTOS SANCIONABLES. POR LA ADMINISTRACIÓN DEBEN ESTAR PREVIAMENTE DEFINIDOS, Y EN FORMA SUFICIENTEMENTE CLARA, POR LA LEY, hecho que no sucede en este caso concreto, debido que no existía la reglamentación de la ley y el desarrollo de dicha ley por el MINISTERIO DE TRANSPORTE para reglamentar los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, las leyes 1266 de 2008 y ley estatutaria 1581 de 2012, DE HABEAS DATA Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS EN LA PAGINAS VIRTUALES SIMIT Y RUT y Y DEJE SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO, las foto multas, y se garanticen mis derechos fundamentales y garantías judiciales principio de veracidad de la información, debido proceso administrativos, derecho a la defensa, contradicción, publicidad, principios de legalidad, buena fe confianza legítima, seguridad jurídica y las garantías judiciales artículos 8 y 25 de la convención americana de derechos humano, y la sentencia de tutela T-051 DEL 2018 y la sentencia C-530 DEL 2003 QUE DECLARO EXEQUIBLES, el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002"

Parágrafo 2. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de Ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 15 de la constitución y la ley 1266 del 2008 ósea ley de habeas data EL SUPERINTENDENTE DE PUERTO Y TRANSPORTE ORDENE A LA SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILL actualizar la información negativa que existe en la SIMIT dando aplicabilidad a los numerales 3 y 5 del artículo 91 de la ley 1437 del 2011 Y EN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1843 DEL 2017 Y LA RESOLUCION N0000718 del 2018, artículos, 3, 5, 7.

TERCERO: el SUPERINTENDENTE DE PUERTO Y TRANSPORTE que de conformidad con el artículo de la constitución e inaplique en este caso concreto los artículo 129 y 137 de la ley 769 del 2002 y aplique el artículo 13 de la constitución y la ley 1843 de 2017, aplicando el principios de favorabilidad más benéfica de la ley, debido que a falta de ley se aplica la más favorables.

CUARTO: Que se revoquen todas las foto multas y comparendos reportado y publicado en las páginas de información SIMIT Y RUT. Y GARANTISE EL habeas data ley 1266 del 2008 en su principios rectores, manifiesta que quienes manejan información de personas en cuanto a datos personales cada vez que se vaya a reportar y publicar en una página de consulta, la información debe contener un derecho fundamental que es ser agotado el debido proceso para que se le puede dar la veracidad de la información que se reporta y publica, en esta caso el accionante pide que se revoque todo lo actuado, porque es evidente que se violó el derecho de defensa y contradicción y publicidad y las garantías judiciales"².

De lo anterior, se observa claramente que la parte actora en dicha petición no solicitó ante la autoridad accionada el cumplimiento de las normas que considera incumplidas, toda vez que en ningún aparte de su "Requerimiento de cumplimiento...", hizo referencia al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 202 del Decreto 019 de 2012, artículos 826 y 831 del Estatuto Tributario, y el artículo 9° de la Ley 1066 de 2008, los cuales solicita su cumplimiento en esta oportunidad, ya que no basta con enunciar una norma en general, como se observa en el escrito de renuencia, pues se debe identificar plenamente la norma que asegura la parte actora ha sido vulnerada por parte de la autoridad pública que ejerce funciones públicas contra la que se dirige la presente acción, a fin de demostrar el requisito de procedibilidad de la Acción de cumplimiento (Renuencia), lo cual -se itera-, no se acreditó en este asunto.

En consecuencia, se rechazará de plano la acción de cumplimiento por no cumplirse con el requisito de procedibilidad establecido en las normas citadas en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

² Fls. 16-17.

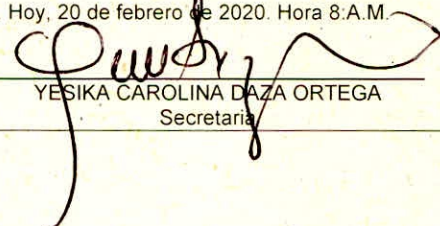
RESUELVE

Primero-. RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, interpuso el señor ELICER ROJAS OÑATE, contra el Municipio de Corozal – Instituto Municipal de Transporte y Tránsito, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007. Hoy, 20 de febrero de 2020. Hora 8.A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv